

# SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y  
la libertad de las personas



## NOTICONSTI



## BOLETÍN DE SENTENCIAS



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

10 de julio de 2024

Boletín N° 83

## ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE JULIO

Recursos de Hábeas Corpus	49
Recursos de amparo	945
Acciones de inconstitucionalidad	14
Consulta Legislativa	0
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
<b>Total</b>	<b>1008</b>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

### SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MEP ATENDER INFRAESTRUCTURA DE CENTRO EDUCATIVO BUENA VISTA EN TERRITORIO INDÍGENA BRIBRÍ

Número de sentencia:	2024-016432
Número de expediente:	24-009031-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de junio de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1235507">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1235507</a>
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo y señala que la escuela Buena Vista está ubicada en la comunidad de Buena Vista, en el territorio Bribri de Salitre, Buenos Aires, Puntarenas; centro educativo al que acuden niños indígenas, algunos desde comunidades bastante alejadas y actualmente alberga 25 estudiantes de primaria y cuatro de preescolar, atendidos en dos aulas.</p> <p>La recurrente manifiesta que la infraestructura de ese centro educativo está muy deteriorada, lo que fue identificado desde el 2015 por parte del Ministerio de Salud, al punto que se han emitido órdenes sanitarias para la realización de reparaciones estructurales, incluyendo construir el aula de la escuela.</p> <p>Además, la infraestructura de cocina y comedor fue declarada inhabitable por ruinoso e insalubre; su uso fue prohibido a través de la orden sanitaria No. ARSBA-ERS-059-2015 y añade que es sistemática la denuncia de las personas docentes y estudiantes en el sentido de que el centro educativo no cuenta con agua potable, ni servicio sanitario en las condiciones físico sanitarias adecuadas.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Describe que han sido emitidas las siguientes órdenes sanitarias por parte del Área Rectora de Salud de Buenos Aires:

A) ARSBA-ERS-059-2015 mediante la cual se conminó al director regional del Ministerio de Educación Pública, a la Dirección del Centro Educativo y a la persona presidenta de la Junta de Educación de la Escuela Buena Vista, para que en el plazo de mes y medio planteen una propuesta formal con cronograma para realizar la reparación o construcción del aula de la escuela en cuanto a paredes, piso, cielo raso y estructura en general; también revisión o reparación o construcción de la cocina comedor; dotarla de un sistema propio de suministro de agua apta para el consumo humano; construir un servicio sanitario adaptado a la Ley 7600; instalar un lavamos con dispensador de jabón y toallas de papel; elaborar e implementar un plan de atención y prevención de emergencias; elaborar e implementar un plan de manejo de residuos y colocar rótulos de prohibido fumar. En esta orden sanitaria se declaró inhabitable la estructura utilizada como cocina-comedor.

B) Informe ARSBA-ERS-336-2017, mediante el cual se documentó que, en el año 2017, no se logró realizar la visita de verificación, debido a que la directora informó que no había paso seguro para llegar hasta el centro educativo, debido a lo cual se visitó a la supervisora del circuito 09 (al que corresponde la Escuela de Buena Vista) quien refirió que el centro educativo se encontraba en las mismas condiciones del año 2015 y que ella desconocía de la orden sanitaria.

C) Informe MS-DRRSBRUDARS-BA-0185-2022, suscrito por el señor Manuel Barquero Mongrio, técnico de Regulación de la Salud de esta Área Rectora de Salud, fue atendido por la directora de la Escuela Buena Vista, la docente y el secretario de la Junta de Educación; tras realizar un recorrido, se observó que los miembros de la Junta de Educación, personal docente y administrativo del centro educativo han realizado mejoras importantes, sin embargo, las tres aulas son en zócalo, piso de tierra, no cuenta con cielo raso y tienen poca ventilación, lo que hace del inmueble un espacio muy caliente.



## NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se indicó que en el caso de la cocina comedor se realizaron mejoras, no obstante, este espacio no cumple las condiciones, es en madera, el piso de madera, cuenta con una pequeña ventana, cocinan en un fogón, el servicio sanitario es de letrina y está ubicado a unos 20 metros del aula, el agua de consumo proviene de una naciente y hay 2 tanques de almacenamiento cuya agua es captada del techo del aula principal, agua que se utiliza para la limpieza.

Por lo anterior, si bien los miembros de la Junta de Educación y el personal han realizado esfuerzos importantes por mejorar las condiciones del centro educativo, la orden sanitaria ARSBA-ERS-059-2015 no ha sido cumplida.

La recurrente narra que en marzo de 2024 la Defensa Pública ha sostenido reunión con líderes y lideresas del territorio indígena Bribri de Salitre en Buenos Aires, en donde le han expuesto las condiciones del centro educativo, identificando que si bien organizaciones no gubernamentales han donado las baterías sanitarias, la infraestructura existente no facilita su instalación, agravado por otras circunstancias, tales como que las aulas siguen siendo de piso de tierra y algunos espacios utilizados para la docencia no cuentan con paredes.

Además, carecen de escritorios y sillas ergonómicamente adecuados que permitan una postura apropiada de las personas estudiantes; el baño es de letrina y hueco; el aula que tiene paredes, las tiene hechas de madera, con techo de zinc y piso de barro, de modo que durante el verano a partir de las nueve de la mañana se vuelve un espacio con altas temperaturas, contrarias para un adecuado aprendizaje y en invierno se convierte en un barrial en donde es imposible impartir lecciones de manera adecuada y que además, el acceso a agua potable se habilitó este año.

Según la recurrente, debido al deterioro y riesgo que implica para las personas menores de edad indígenas acudir a clases en un espacio que no cumple las condiciones mínimas de habitabilidad, los padres y madres de las personas estudiantes han dispuesto iniciar un movimiento de presión en reclamo de sus derechos.

Expresa que ese espacio debe ser modificado para cumplir condiciones de habitabilidad y han transcurrido nueve años desde la primera orden



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

sanitaria, pero las falencias constructivas permanecen, lo que atenta contra la integridad física y el derecho a la educación de los tutelados.

Solicita se ordene al Ministerio de Educación Pública brindar una solución definitiva e inmediata de las condiciones de infraestructura del centro educativo Buena Vista de Salitre.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro, en su condición de Ministra de Educación, o a quienes en su lugar ocupen dichos cargos que gire las directrices necesarias, en el respectivo ámbito de sus competencias, y gestionen lo correspondiente para que: a) con base en el estado actual de las instalaciones se adopten las medidas de carácter provisional que sean necesarias para garantizar la continuidad y el desarrollo de las lecciones y demás actividades, con plena seguridad a la salud e integridad física de los estudiantes de ese centro educativo; b) al 30 de noviembre de 2025, se realicen las mejoras de infraestructura en el centro educativo Buena Vista, en la comunidad de Buena Vista, territorio Bribri de Salitre, Buenos Aires según lo dispuesto en la orden sanitaria número MS-DRRSBRU-DARS-BA-OS-0047-2024 del Área de Salud de Buenos Aires. Dicho inmueble deberá garantizar un ambiente sano y adecuado para la educación de los estudiantes de ese centro educativo. Lo anterior bajo apercibimiento que, con base en lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Notifíquese.

**MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA DEBE REPARAR O SUSTITUIR ELEVADOR EN CENTRO CULTURAL DE LA LOCALIDAD PARA GARANTIZAR EL ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2024-016502
Número de expediente:	24-012686-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de junio de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1235715">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1235715</a>
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Alajuela y manifiesta, en resumen, que hasta el 30 de abril de 2024, fue regidora municipal en la Municipalidad de Alajuela.</p> <p>Agrega, que las sesiones eran presenciales, en su gran mayoría, tanto del Concejo como de las de Comisiones Municipales, y se realizaban en el segundo piso del Centro Cultural Alajuelense que tiene el ascensor descompuesto desde hace varios meses, por lo que tuvo que subir gradas al menos seis veces al mes por las sesiones ordinarias y extraordinarias, más la gran cantidad de veces que asistió a las sesiones de comisiones.</p> <p>Aduce, que, el último año tuvo una afectación en su salud por gonartrosis bilateral con un dolor que fue incrementando principalmente al subir gradas y eso la ha obligado a pagar fisioterapeutas y otros especialistas para enfrentar el gran dolor que le ha generado la omisión de la Administración Municipal de reparar el ascensor.</p> <p>Acota, que hay varias personas que se quebraron sus pies y tuvieron que ser subidas del primer piso al segundo, en cada sesión, por ocho o más personas, alzando peligrosamente a las compañeras para que pudieran llegar a su cita con el Concejo de Alajuela y bajar al sanitario cada vez que lo necesitaran.</p> <p>Afirma que, en varias ocasiones le solicitó al alcalde de turno que se realizaran las acciones necesarias para que pudiese ingresar la población con discapacidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias, más a las de</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

comisiones, ya que las posibilidades eran vetadas por la situación expuesta.

Reclama, que el 13 de marzo de 2024, se hizo una moción, donde se le envió una exhaustiva solicitud al alcalde para que reparare el ascensor; sin embargo, a la fecha, aún no se cuenta con ese mecanismo, tampoco con rampas y los sanitarios siguen únicamente en la primera planta, por ese motivo solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Roberto Hernán Thompson Chacón y a Francisco Javier Sánchez Gómez, en su condición respectiva de Alcalde y Presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, que dentro del plazo ordenado por esta Sala en la Sentencia N° 2024-011863, de las 09:20 horas del 03 de mayo de 2024, se repare o sustituya el ascensor y con ello, se garantice el acceso pleno a las personas con capacidades especiales a cualquier piso de la Casa de la Cultura de Alajuela. Lo anterior, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En los demás extremos se declara sin lugar el recurso. Se condena a la Municipalidad de Alajuela al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y declara sin lugar el recurso de amparo en todos sus extremo.

## **BOMBEROS DEBEN CUMPLIR CON REGLAMENTO QUE PROHÍBE EL USO DE BARBA EN FUNCIONARIOS DE LA BENEMÉRITA INSTITUCIÓN**

Número de sentencia: 2024-016310

Número de expediente: 24-009819-0007-CO





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	11 de junio de 2024
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y comenta que, se encuentra disconforme con la obligatoriedad que se le impone, al ser bombero, de permanecer completamente rasurada la cara y sin vello facial por parte de los bomberos en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, según lo dispuesto en sus reglamentos, tanto para bomberos voluntarios o permanentes.</p> <p>Explica que, dicha medida, resulta discriminatoria y lesiona los derechos de identidad de los ciudadanos costarricenses ya que el uso de barba y bigote es parte de la personalidad que constituye la identidad personal.</p> <p>Solicita a la Sala que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.</p> <p>Se declara sin lugar el recurso. Los magistrados Rueda Leal, Garro Vargas y Alvarado Paniagua dan razones adicionales.</p>
<b>MINISTERIO DE SALUD DEBE EMITIR REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 10066 SOBRE REGULACIÓN DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y TECNOLOGÍAS SIMILARES EN PLAZO DE DOS MESES</b>	
Número de sentencia:	2024-016580
Número de expediente:	24-013568-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de junio de 2024
Temática:	Poder Ejecutivo



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1234985">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1234985</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Salud y manifiesta que el 14 de diciembre de 2021 fue aprobada la Ley 10066 sobre la Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, alcance 12 del 20 de enero de 2022.</p> <p>Pese a lo anterior, acusa que, aun cuando, había un plazo de 3 meses a partir de la promulgación para reglamentar esa norma, al momento de interposición de este recurso, no se ha procedido de conformidad, por lo que, estima conculcados derechos fundamentales.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se ordena a Allan Mora Vargas, en su condición de Viceministro de Salud, que dentro del plazo improrrogable de DOS MESES a partir de la notificación de esta sentencia, se emita la reglamentación ordenada en el artículo 18 de la ley nro. 10066 denominada ‘Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina(SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares’. Lo anterior, bajo apercibimiento de las consecuencias penales que se desprenden por la desobediencia a las órdenes dictadas por esta Jurisdicción, artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se condena al Estado al pago de costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.</p>

**AYA DEBE GARANTIZAR DE INMEDIATO ALTERNATIVA PROVISIONAL PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN COMUNIDAD DE ALAJUELITA CUANDO INTERRUPTIÓN DEL SERVICIO SEA POR MÁS DE OCHO HORAS**



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2024-016420
Número de expediente:	24-007775-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de junio de 2024
Temática:	Servicios públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1234973">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1234973</a>
Resumen:	<p>Los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y manifiestan que, desde hace varios años son vecinos de Alajuelita.</p> <p>Agregan que, aun en época lluviosa sufren de falta de agua en su comunidad y estiman que se les discrimina con respecto a otras comunidades de alta plusvalía y actividad comercial como Zapote, San Pedro y Escazú, donde no hay faltante de agua.</p> <p>Acotan que, en los últimos dos meses, la escasez de agua potable se ha agravado. Apuntan que el martes 19 (sin indicar mes) hubo un corte, desde las 7:00 horas hasta pasada la medianoche del miércoles 20 y ese mismo miércoles hubo otro corte, desde las 6:00 horas hasta después de medianoche del jueves 21.</p> <p>Alegan que el pretexto la justificación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados es que los tanques no dan abasto o las reservas son insuficientes, pero cuestionan que otros sectores de la provincia no se vean afectados, a diferencia de Alajuelita e indica que hay niños, adultos mayores, personas enfermas, escuelas y colegios que requieren el agua potable.</p> <p>Aseguran que los camiones cisterna no pueden abastecer el cantón completo, además acusan que estos no tienen horas definidas, por lo que hay días que llegan a los barrios y otros no.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a María Alejandra Mora Segura y a Alejandra Peraza Munguía, en sus respectivas condiciones de gerenta general y jefa de la Sucursal de Alajuelita, ambas del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quienes en sus lugares ocupen el cargo, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que: a) de forma inmediata a la notificación de esta sentencia, se disponga y se ejecute un horario claramente definido en caso que sea necesario continuar con los racionamientos de agua potable en la comunidad de Alajuelita; y b) de forma inmediata, garantice a través de alguna alternativa provisional, el suministro diario suficiente de agua potable para suplir las necesidades básicas de la población, cuando la interrupción del servicio sea por periodos de más ocho horas. Se advierte a las recurridas, o a quienes ocupen sus cargos, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso-administrativa. Los magistrados Garita Navarro y Rueda Leal dan razones diferentes y ordenan a las autoridades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados que, dentro del plazo máximo de 24 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se ejecuten los proyectos para mejorar el abastecimiento del servicio de agua potable en la zona de Alajuelita, que fueron citados en el informe rendido en este asunto por parte de las autoridades recurridas. Notifíquese.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2024-017100
Número de expediente:	22-022922-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de junio de 2024
Temática:	Colegios profesionales. Límite de regencias externas.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 218 del Decreto Ejecutivo No. 34699-MINAE-S de 15/04/2008. Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y la Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica. Ley No. 8412 de 22/04/2004, Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica.
Por tanto:	Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N°34699-MINAE-S del 15 de abril de 2008, "Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y la Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley No. 8412 de 22 de abril de 2004". Las magistradas Garro Vargas y Alvarado Paniagua consignan razones adicionales. Los magistrados Rueda Leal y Garro Vargas suscriben nota por separado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al Ministro de Ambiente y Energía y a la Ministra de Salud. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes.
Link a resolución:	Pendiente de redacción.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2024-017060
Número de expediente:	24-012098-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de junio de 2024
Temática:	Comercio. Cancelación de adjudicación o autorización de venta de lotería.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 20 de la Ley de Loterías. No. 7395 y artículo 72 al Reglamento de la Ley de Loterías. Decreto Ejecutivo 28529.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. Los magistrados Castillo Viquez, Rueda Leal y la magistrada Hess Herrera ponen nota.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1235781">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1235781</a>
Número de sentencia:	2024-017092
Número de expediente:	24-015137-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de junio de 2024
Temática:	Penal. Interpol como parte del OIJ
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 12 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. No. 8754 del 22/07/2009.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1235885">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1235885</a>

